

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-562/2015.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIO:** JULIO ANTONIO  
SAUCEDO RAMÍREZ

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por Gilberto de Jesús Gómez Reyes, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, el cinco de mayo de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-078/2015; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## **SUP-JRC-562/2015**

**I. Presentación de la denuncia.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el diez de abril de dos mil quince, Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de dicho órgano administrativo electoral local, presentó denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, por contravenir la normativa electoral debido a que en su concepto, existía colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano.

Asimismo, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares respecto de la conducta denunciada.

Dicha denuncia fue radicada como procedimiento especial sancionador, bajo la clave PES-078/2015.

**II. Acuerdo de la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.** El catorce de abril de dos mil quince, la referida Comisión Especial, dictó acuerdo por el cual determinó conceder la adopción de medidas cautelares, y ordenó el retiro de la propaganda denunciada.

**III. Remisión de la denuncia al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.** Seguido el procedimiento por sus trámites legales atinentes, y una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la normativa electoral local, se ordenó la remisión de los autos de la denuncia al Tribunal Electoral local, para efecto de que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

**IV. Acto reclamado.** El cinco de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador de referencia, por el cual determinó sobreseer el mismo, en virtud de que en la especie no se actualizaba el requisito legal de procedencia relativo a que la denuncia no contenía una narración fáctica de conductas para proceder a integrar alguna de las hipótesis normativa contempladas en la legislación electoral.

**SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

**I. Presentación del juicio.** El ocho de mayo de dos mil quince, Gilberto de Jesús Gómez Reyes, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución antes señalada.

**II. Recepción del expediente en la Sala Regional Monterrey.** El nueve de mayo siguiente, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, remitió a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral antes mencionada, así como las demás constancias atinentes.

**III. Acuerdo Plenario de Incompetencia.** Por acuerdo Plenario de catorce de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, ordenando su remisión inmediata a esta Sala Superior, a fin de poner en su consideración la referida cuestión competencial.

## **SUP-JRC-562/2015**

**IV. Recepción de expediente en Sala Superior.** Mediante oficio SM-SGA-OA-686/2015, de catorce de mayo del año en curso, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior al día inmediato quince, la Actuaría adscrita a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, notificó el acuerdo precisado en el párrafo anterior y remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado de ley, y la demás documentación que estimó atiente.

**V. Turno de expediente.** Mediante proveído de quince de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JRC-562/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos de proponer al Pleno la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional Monterrey y en su caso, para lo previsto en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mencionado acuerdo fue cumplimentado en esa misma fecha, por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA-4445/15.

**VI. Acuerdo de radicación.** Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.

**VII. Acuerdo plenario de competencia.** El dieciocho de mayo de dos mil quince, esta Sala Superior, mediante acuerdo plenario,

determinó asumir la competencia legal para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

**VIII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio en que se actúa, y al no existir prueba alguna por desahogar o diligencia que practicar, declaró cerrada la instrucción del juicio, quedando el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo considerado en el acuerdo de competencia de dieciocho de mayo de dos mil quince, dictado por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** A continuación se procede al estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley

## **SUP-JRC-562/2015**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional, de igual forma se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

**II. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para ello, en atención a que el ente político actor fue notificado de la resolución que combate el seis de mayo de dos mil quince, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez del mismo mes, consecuentemente al presentarse el escrito de demanda el ocho de mayo de dos mil quince, ante la autoridad responsable, resulta evidente que su interposición fue realizada en tiempo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, de la ley citada, por tratarse de un partido político con registro ante el órgano administrativo electoral local.

**IV. Personería.** Quien presentó la demanda de mérito por parte del Partido Acción Nacional, Gilberto de Jesús Gómez Reyes, está facultado en términos del artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello en atención a que fue él quien interpuso la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador, al cual recayó el acuerdo de sobreseimiento que se controvierte, además de encontrarse debidamente acreditado el carácter con el que comparece ante el órgano administrativo electoral local.

**V. Interés jurídico.** El partido político actor cuenta con interés jurídico directo, al ser quien presentó la denuncia cuyo sobreseimiento hoy se combate.

**VI. Definitividad y firmeza.** Constituyen un solo requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en el presente caso se surte porque los medios de impugnación ordinarios previstos en la ley electoral local han sido agotados, por lo que resulta válido concluir que el actor promueva este medio de impugnación excepcional y extraordinario.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 23/2000<sup>1</sup>, cuyo rubro es al tenor siguiente:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 271-272; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**VII. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple este requisito, debido a que el incoante aduce que se vulneró lo dispuesto por los artículos 16, 17, 35, 41, base IV, V y VI, 99, 116, fracción IV y 134 de la Constitución Federal, toda vez que esta Sala Superior ha sostenido que éste debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 02/97<sup>2</sup> con el rubro y texto siguientes:

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.  
INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA  
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA  
LEY DE LA MATERIA.**

**VIII. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección.** Se cumple satisfactoriamente este requisito, debido a que en caso de que el actor alcanzara su pretensión primigenia, consistente en la imposición de una sanción a un partido político por la comisión de diversas conductas violatorias de la normativa electoral local, ello

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 408-409; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.



indefectiblemente incide de manera directa en el proceso comicial que se está llevando a cabo en dicha entidad federativa.

**IX. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación de la violación es material y jurídicamente posible, toda vez que se encuentra en desarrollo la etapa de preparación de la elección en el Estado de Nuevo León, por lo que, en caso de asistirle la razón al partido político actor, es factible que se revoque el sobreseimiento decretado por el tribunal electoral responsable.

En razón de que se satisfacen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y al no actualizarse alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO. Litis.** La litis en el presente asunto se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo de sobreseimiento dictado dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-078/2015, en atención a que, a criterio del actor, dicha determinación le ocasiona un perjuicio, dado que con ella se determinó no pronunciarse respecto del fondo de la denuncia que presentó, lo cual tuvo como consecuencia no imponer sanción alguna al Partido Verde Ecologista de México por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, ocasionando una posible inequidad en la contienda.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso

## **SUP-JRC-562/2015**

que pretende hacer valer el Partido Acción Nacional, éstos se sintetizan en las argumentaciones siguientes:

**a)** El partido político, señala que la resolución dictada el cinco de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Electoral de Estado de Nuevo León, en el sentido de sobreseer el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-078/2015, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, adolece de **inadecuada fundamentación y motivación**, y en consecuencia violenta lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, refiere que la responsable equivocadamente decretó el sobreseimiento del citado procedimiento, toda vez que en su concepto, en el último de los casos, procedía el rencauzamiento a un procedimiento sancionador ordinario.

En tal sentido, su pretensión la hace consistir en que esta Sala Superior revoque el sobreseimiento decretado y ordene al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el estudio en el fondo de la denuncia sometida para su resolución.

**b)** Por otra parte, el impetrante refiere que la resolución impugnada adolece de **falta de exhaustividad**, toda vez que en su concepto, la responsable determina equivocadamente que "los murales únicos de publicidad e imagen' o 'mobiliario urbano de publicidad integrada', son bastidores en los que conforme a la legislación electoral local, se permite la colocación de propaganda electoral en los mismos siempre y cuando no dañe

el equipamiento urbano" (SIC). Sin hacer alusión al artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece que la propaganda electoral no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano

Asimismo, señala que el tribunal responsable no estudió bajo la apariencia del buen derecho, si efectivamente se actualizaban las violaciones alegadas, puesto que al no hacerlo se vulneró el acceso a la justicia al omitir hacer un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, que es precisamente establecer si la propaganda electoral denunciada violaba lo dispuesto por el artículo 168, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el diverso 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**c)** Por otra parte, el partido enjuiciante señala que el acto impugnado es **incongruente**, en razón de que, por una parte se determina que no se cumplen los requisitos esenciales para la procedencia del procedimiento especial sancionador y, por la otra, emite un pronunciamiento de fondo.

**d)** Que la resolución impugnada, adolece de una inadecuada fundamentación y motivación, en razón de que la responsable al estudiar el fondo del asunto, relativo a que determinó erróneamente que debido a que no se encontraba demostrado que se dañaba el equipamiento urbano con la colocación de la propaganda denunciada, no se cometía violación a la legislación, por lo que, en concepto del partido impetrante, no fueron contestados los planteamientos realizados en su oportunidad.

## **SUP-JRC-562/2015**

**QUINTO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de mérito, se destaca que atendiendo a la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, y a lo establecido por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente por ser un medio de estricto derecho, imposibilitando a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

No obstante lo anterior, los disensos pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación, ya sea en cierto capítulo o sección de la demanda, sin importar su presentación, formulación o construcción lógica, como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, sin embargo, para que esta Sala Superior se ocupe de su estudio, es indispensable que se expresen con claridad la pretensión y la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable.

Lo anterior encuentra soporte en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en las jurisprudencias 03/2000<sup>3</sup> y 02/98<sup>4</sup>, con los rubros siguientes:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De ahí que, los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

En este orden de ideas, los agravios que plantea el Partido Acción Nacional resultan **fundados y suficientes** para revocar el acuerdo de sobreseimiento, en atención a las consideraciones siguientes:

Esta Sala Superior considera que resulta incorrecta la conclusión a la que arribó la responsable, para sobreseer el procedimiento especial sancionador, iniciado por la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional respecto de la colocación de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, en lugares que no se encontraban permitidos, debido a que consideró que no se había hecho una

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de doce de septiembre de dos mil, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

<sup>4</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

## **SUP-JRC-562/2015**

narración expresa y clara de los hechos en que se basó la misma.

Para arribar a la anotada conclusión es necesario, en primer término, precisar la normativa electoral en la materia.

Al respecto, dentro de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en su artículo 42, se establecen las bases relativas a los partidos políticos en el ámbito estatal, así como el régimen de campañas y precampañas, y en su último párrafo señala que la violación a las esas disposiciones será sancionada conforme lo establezca la ley.

Por su parte, la Ley Electoral de Nuevo León, establece el régimen sancionador electoral, el cual se contiene en la Tercera Parte, Título Tercero, denominado “De las Sanciones y el Procedimiento Sancionador”.

Ahora bien, el capítulo segundo, del referido título, establece las reglas comunes al procedimiento sancionador, en donde no existe norma que se refiera a los requisitos que deba contener cualquier queja presentada, con la finalidad de denunciar cualquier acto o conducta contraria a la legislación electoral.

Por otro lado, en el capítulo tercero, se señalan la reglas propias al procedimiento ordinario sancionador, por lo que de su artículo 365, párrafo segundo, fracción IV, se desprende que será requisito del escrito de denuncia, entre otros, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y de ser posible los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, el capítulo cuarto, del referido título, contenido en la Ley Electoral de Nuevo León, establece las reglas por las cuales se regirá el procedimiento especial sancionador.

En este sentido, el artículo 370, establece la procedencia de la vía cuando se denuncie la comisión de alguna de las siguientes conductas:

- a) Violaciones a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contrarias a las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Actos anticipados de precampaña o campaña.

Por su parte el artículo 371, primer párrafo de la propia Ley Electoral local, señala que los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren relacionados con la difusión de propaganda calumniosa, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, además de que define el concepto de calumnia.

Además en su párrafo segundo señala que será requisito de las denuncias, la narración expresa y clara de los hechos en los que se encuentra basada.

De lo anterior, se desprende que efectivamente, la legislación electoral local señala que será un requisito para la procedencia de las denuncias la narración de los hechos en los que se basa la misma.

## SUP-JRC-562/2015

Ahora bien, es menester apuntar que la denuncia presentada el diez de abril del año en curso se hizo con los planteamientos siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO.-** Que en fecha 7 de octubre del presente año se instaló el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral mismo que regirá las actividades correspondientes a la organización y vigilancia de los Procesos Electorales Locales.

**SEGUNDO.-** Que es un hecho público y notorio que el Partido Verde Ecologista de México participa en el Proceso Electoral 2014-2015 en nuestro Estado, de manera individual para los cargos de elección popular a renovarse el próximo 07 de junio y conformando una coalición nombrada Alianza por tu Seguridad que la constituyen los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Demócrata, por la Gubernatura y distintos Ayuntamientos.

**TERCERO.-** Que en fecha 09 de abril del año en curso por las principales avenidas del área metropolitana de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, se localizó fijada en las aceras de diversas avenidas, propaganda electoral del referido Partido Político en diversos anuncios publicitarios denominados parabus y/o mupis, los cuales se describen a continuación:

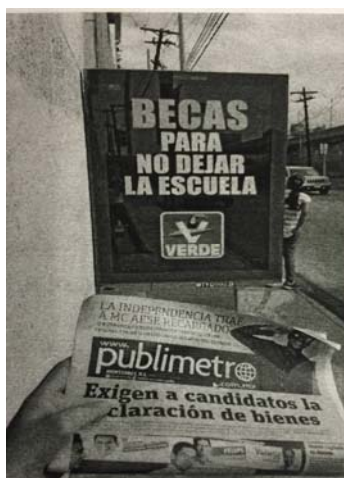
1. Propaganda ubicada sobre calle Isaac Garza en su esquina con Emilio Carranza en el Centro de Monterrey, Nuevo León se encontró en la circulación de Oriente a Poniente dicho anuncio publicitario el cual se muestra en la siguiente fotografía.





\*De la que se advierte la frase "En el verde trabajamos por lo que importa", y en la parte inferior de esta el emblema del partido político denunciado.

2. Propaganda ubicada sobre la Avenida Eugenio Garza Sada en su cruce con la calle Salto del Agua, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.



\*De la que se advierte la frase "Becas para no dejar la escuela", y de la parte inferior el emblema del partido denunciado.

3. Propaganda ubicada sobre Av. Benito Juárez, a 500 metros en su cruce con Avenida Colon, a un lado de Palacio Federal, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.



**SUP-JRC-562/2015**

\*De la que se advierte la frase "Becas para no dejar la escuela", y de la parte inferior el emblema del partido denunciado.

4. Propaganda ubicado sobre Av. Benito Juárez a un costado del Supermercado Soriana de la estación del metro "Lerdo de Tejada", en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.



\*De la que se advierte la frase "Becas para no dejar la escuela", y de la parte inferior el emblema del partido denunciado.

5. Propaganda ubicada sobre la Avenida Benito Juárez en su circulación de poniente a oriente en su cruce con la calle Cuauhtémoc en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.



\*De la que se advierte la frase "En el verde trabajamos por lo que importa", y en la parte inferior de esta el emblema del partido político denunciado.

6. Propaganda ubicada sobre la Avenida Benito Juárez circulación de oriente a poniente, en su cruce con Cuauhtémoc a un costado de una gasolinera en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.



\*De la que se advierte la frase "En el verde trabajamos por lo que importa", y en la parte inferior de esta el emblema del partido político denunciado.

Con lo anteriormente señalado, claramente se demuestra que se violenta lo establecido en el artículo 167 y 168, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León establecen:

*"Artículo 167. En el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público no podrá fijarse, proyectarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

*Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.*

*Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:*

...

*V. No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y*

Es decir, se advierte que nuestra Ley Electoral del Estado prohíbe la colocación de propaganda electoral en los bienes de

## SUP-JRC-562/2015

dominio público, y además establece la obligación a los partidos políticos de observar las reglas para la colocación de la misma, entre las cuales se encuentra la prohibición de fijar o colgar en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel.

Es el caso, que la propaganda electoral que por esta vía se denuncia y cuyas ubicaciones ya fue descrita la misma está colocada, en estructuras metálicas plateadas, de las denominadas parabuses o mupis, conteniendo propaganda del Partido Verde Ecologista de México, desprendiéndose que no se encuentran en propiedad privada, ya que dichas estructuras están colocadas a escasos centímetros de las Avenidas referidas, violentando de tal forma los citados numerales 167 y 168 de la Ley Electoral.

En función de lo anterior, y al tenerse por acreditadas las violaciones a la legislación electoral cometidas por el partido denunciado con la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por nuestra legislación electoral, se solicita a esta Comisión Estatal Electoral proceda conforme lo establecido en el artículo 170 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León que a la letra dice:

*"Artículo 170. La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral se sujete a las disposiciones anteriores, requiriendo por escrito que se retire la que no se sujete a ellas en un término perentorio de treinta y seis horas; de no hacerlo así mandará retirar dicha propaganda. El costo que se origine será con cargo al candidato y subsidiariamente al partido político que no haya retirado su propaganda, deduciendo dicha cantidad de las partidas de financiamiento público correspondientes. En caso de que la resolución de la Comisión resulte contraria a derecho estará obligada a indemnizar al candidato o al partido político los gastos en que hubiese incurrido y publicar a su costa una nota aclaratoria en los medios de comunicación."*

Lo anterior esa así, ya que provoca una exposición ilícita ventajosa que contribuye a una inequidad en la competencia entre los Partidos Políticos que intervenimos en el Proceso Electoral, al permitirse la colocación y fijación de propaganda electoral en lugares no permitidos por la ley, como lo son las aceras de las calles y avenidas que son las de mayor tránsito vehicular en los Municipios del área metropolitana, aprovechando esta ilegalidad para que mediante su propaganda difundan la imagen propuesta y/o programas que vierten en su plataforma de Partido Político, lo anterior en total contravención a los principios de equidad y legalidad electorales.

Por lo cual, se solicita se resuelva el presente asunto en el cual se sancione al partido político denunciado en los términos

previstos en la Ley Electoral del Estado, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la misma.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, sí existe una narración de los hechos que sustentan la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, de acuerdo con lo siguiente:

- El partido político hoy actor, señaló que el Partido Verde Ecologista de México, participa dentro del proceso electoral local de forma individual y en coalición parcial junto con los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Demócrata.
- Asimismo, precisó que el nueve de abril de dos mil quince se localizó en diversas aceras de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, en diversos anuncios publicitarios denominados “parabus” o “mupis”.
- Señaló la ubicación precisa de cada uno de ellos, para lo cual especificó el cruce de avenidas y calles correspondientes, así como fotografías de los mismos.
- Finalmente especificó qué normas se contravenían con la colocación de la referida propaganda.

Por tanto, este Tribunal Constitucional, considera que el Partido Acción Nacional, sí realizó una narración de los hechos con los cuales pretendía acreditar la conducta presuntamente infractora de la normativa electoral.

## **SUP-JRC-562/2015**

De ahí que se considere que no se actualizó la causal de sobreseimiento que dio sustento a la determinación impugnada.

Asimismo, no pasa desapercibido para este máximo órgano jurisdiccional federal electoral, que el hoy actor en su escrito de denuncia solicitó a la Comisión Estatal Electoral que certificara la existencia de la propaganda denunciada, para lo cual, previo acuerdo del Director Jurídico de la misma, el once de abril de dos mil quince se levantó fe de hechos respecto de la existencia de la referida propaganda.

En consecuencia, al resultar fundados y suficientes los agravios hechos valer por el accionante, lo procedente es revocar el acuerdo de sobreseimiento dictado el cinco de mayo de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, para el efecto de que en plenitud de jurisdicción, emita una nueva en la que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de sobreseimiento, determine lo que en Derecho corresponda, respecto de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, a fin que se pronuncie sobre la existencia o no de la violación alegada y, de ser procedente, imponga las sanciones correspondientes.

Lo anterior, en el entendido de que la resolución que en Derecho corresponda, deberá emitirse dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes, contadas a partir de que surta efectos la notificación que de esta resolución se realice.

Debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 25 y 93, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se revoca el acuerdo de cinco de mayo de dos mil quince dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-078/2015, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido político actor, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en virtud de haber señalado domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; **por correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y a la referida Sala Regional; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-JRC-562/2015**

Devuélvanse los documentos que en su caso correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**